

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2022-00007-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por el ciudadano HUMBERTO MANRIQUE POMARES., por medio de apoderado judicial contra CANDELARIO MARTINEZ MOLINA Y LINA MILENA MARTINEZ MONTES.

OBJETO POR DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA SEGUIDO POR HUMBERTO MANRIQUE POMARES., POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA CANDELARIO MARTINEZ MOLINA Y LINA MILENA MARTINEZ MONTES.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por el señor **HUMBERTO MANRIQUE POMARES**, por medio de apoderado judicial, el despacho mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2022, resolvió “ LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor HUMBERTO MANRIQUE POMARES, en contra de los señores CANDELARIO MARTINEZ MOLINA Y LINA MILENA MARTINEZ MONTES, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), correspondiente al capital, más el valor de los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho (...) DECRETAR el embargo y retención del vehículo automotor de Placa UWJ302, N° de licencia de tránsito UWJ302, estado del vehículo: Activo, tipo de servicio: Publico, clase de vehículo: Camión, marca: Chevrolet, línea C70149, modelo: 1955, color: indefinido, número de serie: UWJ302, numero de chasis, numero de vin, cilindraje 2271, tipo de carrocería: Volco, tipo combustible: diésel, fecha de matrícula inicial: 23/07/1963, autoridad de tránsito: INST MCPAL TTO Y TTE VALLEDUPAR, gravamen a la propiedad: No, clásico o antiguo: No, repotenciado: No, regrabación motor si/no: No, regrabación chasis si/no: No, regrabación serie si/no: No, vehículo de enseñanza si/no: No, puertas: 2; de propiedad del demandado CANDELARIO MARTINEZ MOLINA. Ofíciase al INST MCPAL TTO Y TTE de Valledupar Cesar, para que proceda a la inscripción de la medida, de igual forma ofíciase a la Estación de Policía de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, para que proceda a la inmovilización del vehículo objeto de la medida, y una vez cumplan con lo ordenado deberán ponerlo a disposición de este juzgado. Líbrese el oficio correspondiente.”

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma, al señor **CANDELARIO MARTINEZ MOLINA**, el día 13 de mayo de 2022, tal como se evidencia del memorial obrante en el expediente, vencido el traslado de la demanda, el demandado guardó silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que el señor **CANDELARIO MARTINEZ MOLINA**, no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra del señor CANDELARIO MARTINEZ MOLINA, proferido por este Despacho el día 23 de marzo de 2022, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma citada en el anterior numeral.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ